

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

**RAD. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00086 00.**

**Proceso:** Exoneración de asistencia alimentaria.  
**Radicación:** 19 548 40 89 002 2022 00086 00  
**Demandante:** Guillermo Antonio Salazar Payan.  
**Demandado:** Patricia Janneth Salazar Benavides.  
Juan Pablo Salazar Benavides.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**

Piendamó, Cauca, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra esta judicatura que:

Que, efectivamente, se adelantó en esta judicatura un proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, siendo demandante el señor **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR PAYAN**, y demandados **PATRICIA JANNETH SALAZAR BENAVIDES**, y **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, el cual terminó con sentencia N° 057 de fecha 10 de octubre de 2022, encontrándose debidamente archivado dentro de los de su clase.

Ahora, la otrora apoderada de la parte demandante abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT**, solicita se practique una prueba por parte de esta judicatura, como es la obtención de un certificado de estudio del señor **JUAN PABLO SALAZAR BENAVIDES**, en la institución educativa **FORENSIS DE POPAYÁN**.

Sea lo primero advertir que el proceso hace tiempo terminó con el proferimiento de una sentencia y, consecuentemente, igualmente terminó el poder otorgado a la abogada solicitante para la presentación de la demanda y el desarrollo del proceso hasta su terminación.

En segundo lugar, se debe recordar a la profesional del derecho que habiendo terminado el proceso y estando este archivado, cualquier actuación dentro de este, si fiere procedente, debe primero solicitarse su desarchivo previa cancelación del arancel judicial, para así poder atender la solicitud.

En tercer lugar, habiendo terminado el proceso con la correspondiente sentencia, no es dable, ni aun de oficio que el juez decretar pruebas dentro de él, pues el proceso como tal ya se terminó.

En cuarto lugar, se tiene que, las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, deben ser recogidas por las partes y presentadas con la demanda respectiva y sólo en el caso que para su obtención se haya presentado derecho de petición que no se hubiere resuelto por la persona o entidad que la tiene o tiene la obligación de rendir la constancia solicitada conforme a sus funciones, puede solicitar en la demanda, que sea la judicatura que requiera a la persona o entidad para la contestación del derecho de petición presentado, cosa que en este evento no se da.

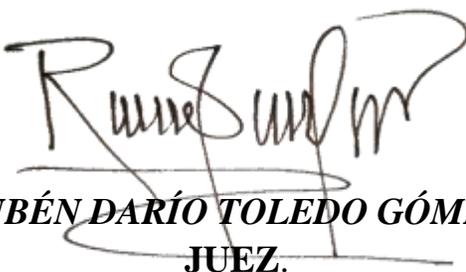
Así las cosas, se tiene que es la parte interesada quien debe realizar todos los actos que crea pertinente con el fin de obtener pruebas que crea necesarias y pertinentes a sus intereses y ser utilizadas con fines probatorios en las demandas que desee interponer, en consecuencia, se ha de rechazar por improcedente la solicitud formulada por la abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**NEGAR POR IMPROCEDENTE LA PETICIÓN**, reiterada por la abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURT**, el día 04 de septiembre de 2023 ante esta judicatura mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.**  
**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ – CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 118 de hoy septiembre 07 de 2023.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario